



AUTO No. 0088

(29 JUN. 2010)

“Por el cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta dentro de la acción de tutela interpuesta por los señores LEONARDO SANTAMARÍA REYES Y JAIME MORA GÓMEZ”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta y ante los siguientes:

1. HECHOS

Los señores LEONARDO SANTAMARÍA REYES Y JAIME MORA GÓMEZ, se inscribieron para concursar en la Convocatoria 001 de 2005 y superaron la Prueba Básica General de Preselección, razón por la cual se encontraban habilitados para continuar en la Fase II o específica.

Como consecuencia de la expedición del Acto Legislativo 001 de 2008, los señores LEONARDO SANTAMARÍA REYES Y JAIME MORA GÓMEZ quienes eran posibles beneficiarios de tal acto, no continuaron en la Fase II de la Convocatoria 001 de 2005 por cuanto consideraban que tenían la opción de inscripción extraordinaria en carrera administrativa.

Mediante sentencia C-588 de 2009, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del Acto Legislativo 001 de 2008, en virtud de lo cual y con el objeto de dar alcance a tal fallo, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Circular 53¹ del 27 de octubre de 2009 donde se estableció lo siguiente:

***“1. Reinicio del concurso respecto de los empleos que estuvieron cobijados por el Acto Legislativo No. 001 de 2008.*”**

En el comunicado de prensa del fallo mediante el cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo No. 001 de 2008, la Corte Constitucional señaló: .La sentencia tiene efectos retroactivos y, por tal razón, se reanudan los trámites relacionados con los concursos públicos que hubieren sido suspendidos.. Frente al referido fallo la CNSC emitió la Circular No. 48 de 2009, .Impacto de la sentencia C-588 de la Corte Constitucional respecto del Acto Legislativo No. 001 de 2008., la cual indicó en el numeral 5º, que antes del 25 de septiembre de 2009 las entidades debían reportar los empleos sobre los cuales los servidores estaban concursando en la Convocatoria 001 del 2005 y que estando habilitados no continuaron en la segunda fase, por cuanto consideraban que tenían la opción de la inscripción extraordinaria.

Para tal efecto, la CNSC diseñó un aplicativo denominado: .Información relacionada con los servidores públicos que estuvieron cobijados por el Acto Legislativo 001 de 2008., el cual se

¹ Aclarada por la Circular 54 del 28 de octubre de 2009

encuentra dispuesto en su Página Web (www.cnsc.gov.co) y debe ser diligenciado por las entidades. El plazo para el reporte de la información de este aplicativo se amplía hasta el 7 de diciembre de 2009.

Entonces, en cumplimiento de la Sentencia C-588 de 2009, la CNSC reinicia el concurso de los empleos que reporten las entidades hasta el 7 de diciembre de 2009 a través del aplicativo: Información relacionada con los servidores públicos que estuvieron cobijados por el Acto Legislativo 001 de 2008.

Para estos cargos podrán concursar todos los aspirantes habilitados para continuar en la Fase II de la Convocatoria No. 001 de 2005 que no se inscribieron para esta Fase dentro de los términos señalados por la CNSC. Las fechas para la inscripción y la realización de las pruebas será fijada oportunamente por la CNSC.

Los aspirantes que no superaron la prueba básica general de preselección, la prueba de competencias funcionales, los citados que no se presentaron a la aplicación de las pruebas eliminatorias o fueron inadmitidos por no cumplimiento de requisitos, se encuentran excluidos del proceso de selección y por lo tanto no podrán inscribirse nuevamente a la Fase II."

No obstante lo anterior, el Instituto de Desarrollo del Meta no reportó dentro del plazo señalado el empleo 53407 en el Grupo 2: "Información de empleos reportados por las entidades, de servidores públicos habilitados que estuvieron cobijados por el Acto Legislativo 01 de 2008 y que no se inscribieron a la Fase II de la Convocatoria 001 de 2005" y el empleo 53420 lo reportó en este grupo con un código OPEC errado.

En desarrollo de lo establecido en la Circular 53, mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2010, la CNSC informó a los concursantes LEONARDO SANTAMARÍA REYES Y JAIME MORA GÓMEZ, que entre el 15 y el 26 de marzo de 2010, se agotaría la etapa de inscripción a la actividad de desempeño o grupo temático, la cual se surtiría a través del aplicativo dispuesto para tal efecto en la página web de la CNSC, quienes dentro del termino establecido efectuaron la inscripción a la actividad de desempeño y grupo tematico –respectivamente-.

La situación descrita conlleva a que los concursantes LEONARDO SANTAMARÍA REYES Y JAIME MORA GÓMEZ puedan concursar para los empleos de la OPEC del grupo 2, dentro de los cuales no se encuentran los cargos que vienen desempeñando en calidad de provisionales en el Instituto de Desarrollo del Meta.

Posteriormente, mediante oficio número 12217 de 02 de junio de 2010, el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el fallo de primera instancia proferido dentro de la acción de tutela interpuesta por los señores LEONARDO SANTAMARÍA REYES Y JAIME MORA GÓMEZ, el cual literalmente ordena:

"(...)

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la **IGUALDAD** invocado por el señor **LEONARDO SANTAMARÍA REYES**, bajo las consideraciones anteriormente planteadas.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** invocado por el señor **LEONARDO SANTAMARÍA REYES Y JAIME MORA GÓMEZ**, por las razones aludidas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENESE**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS"**, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, corrija el número del código que corresponde al cargo 53420 que en la página web aparece como 53419, e incluya los cargos 53420 y 53407 del **INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META**, en el Grupo II, de la convocatoria No. 001 de 2005. Una vez realizada esta actuación, enviar copia de la misma a esta Corporación.

(...)"

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar debe tenerse en cuenta que en abundante jurisprudencia², la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al cumplimiento de fallos judiciales, como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la perentoriedad de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado

En el caso sub-júdice, es importante tener en cuenta el término para reportar la Información, de servidores públicos habilitados que estuvieron cobijados por el Acto Legislativo 01 de 2008 y que no se inscribieron a la Fase II de la Convocatoria 001 de 2005, concluyó el 7 de diciembre de 2009, sin que el instituto de Desarrollo de Meta reportara los empleos en mención.

Teniendo en cuenta que en este momento el aplicativo web dispuesto para tal reporte se encuentra deshabilitado, la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial, efectuará las acciones pertinentes en la Oferta Pública de empleos –OPEC-, corrigiendo el error de digitación en el empleo 53420 y adicionando el empleo 53407.

Cabe aclarar que en los empleos 53420 y 53407, no se había inscrito ningún participante, en consecuencia el fallo judicial no tiene implicaciones respecto de otros aspirantes.

Conforme lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ubicar en el Grupo Dos: "Empleos desempeñados por servidores públicos habilitados, que estuvieron cobijados por el Acto Legislativo 01 de 2008 y que no se inscribieron a la Fase II de la Convocatoria 001 de 2005" los empleos 53420 y 53407, pertenecientes al Instituto de Desarrollo del Meta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar en los términos del Artículo 33 de la Ley 909 de 2004 el contenido del presente auto a los señores LEONARDO SANTAMARÍA REYES y JAIME MORA GÓMEZ a los siguientes correos electrónicos:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
LEONARDO SANTAMARIA REYES	leonsanta_311@hotmail.com
JAIME MORA GOMEZ	jaimora27@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente auto al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta.

² T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otras

ARTÍCULO CUARTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 29 JUN. 2010


MAGDALENA MANTILLA CORTÉS
Comisionada

Proyectó: Gloria Patricia Pinto Puentes
Revisó: Yasmith Bello Garzón